

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 RS.; POR TRES, 16; POR SEIS 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 RS.; POR TRES 22; POR SEIS 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 298.

Próximo á finalizar el segundo cuatrimestre de este año, me ha parecido conveniente hacer presente á los señores alcaldes la necesidad en que se hallan, tan pronto como dicho término transcurra, de remitir á mi autoridad los estados de las personas sujetas á la vigilancia en sus respectivos distritos.

La circunstancia de hallarse inserto en el Boletín oficial del 7 de Enero último, el modelo á que debe atenerse para confeccionarlos; y en el del 15 de Junio siguiente, la real orden de 28 de Noviembre de 1849, relativa al caso con la circular que la precede previniendo su exacto cumplimiento, me hace esperar con fundamento que este servicio será cumplido del modo satisfactorio en todos conceptos.

Oviedo 30 de Agosto de 1859.—
El gobernador interino, Vicente Coronado.

MINAS.

El señor inspector del ramo me remite la relacion que á continuacion se espresa de las operaciones facultativas que se propone practicar el ingeniero don Luis Fernandez Loigorri desde el dia 1.º por el orden que en la misma se indica.

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultativas en el conejo de Mieres.

Parroquia de San Juan.

Dia 1.º de Setiembre.

DEMARCAACIONES.

Rosaura. Carbon, sita en la Reguera de Pedroba, registrada por don Manuel y don Leandro Menendez, de Mieres: linda por el O. con la concesion Camila, Vicenta y Zagala.

Idem 2.

Esperanza. Idem, sita en Vegaotros por don Manuel Menendez, vecino de Mieres: linda con la mina Camila.

Idem 3.

Abundancia. Idem, sita en la Reguera del Castiello, por don Modesto Fernandez Pello: linda con la concesion Baltasara.

Idem 6.

Soledad. Idem, sita en Rincon, lugar de Acevedo, por don Manuel Menendez, vecino de Mieres.

Idem 7.

Segura. Idem, sita en prado de Andres Zapico, por don Gabino de la Espina, vecino de Mieres: linda con las minas Pepita y Elvira de la empresa Lenense Asturiana.

Idem 8.

Cercania. Idem, sita en el paraje de Sobre la Vega, registrada por don Manuel Menendez, vecino de Mieres.

Idem 9.

Generala. Idem, sita en la Mata de la Llosica, parroquia de Figaredo, por don Gabino de la Espina: linda con las minas Buena fé y Escribana de la compania Lenense Asturiana.

Idem 10.

Matilde. Idem, sita en el castaño de las Rozas, registrada por don Juan Antonio Velasco y compania, vecino de Mieres: linda con las minas Perpetua de la fabrica de Mieres y con la Mariana de la compania Lenense Asturiana.

Idem 12.

Buena fé. Idem, sita en el Reguero de las Corujas, registrada por don Santiago Conomano, vecino de Mieres: linda con las minas Trinidad y Buena fé de la empresa Lenense Asturiana.

Idem 13.

Boba. Idem, sita en el Valle de la Pereda, parroquia de Baiña, por el director de la fabrica de Mieres.

Idem 14.

Sosa. Idem, sita en el pueblo de Aguilar, parroquia de Baiña, por el mismo que la anterior: linda con la mina Guion de la fabrica de Mieres.

Parroquia de Santa Rosa.

Dia 15.

La Juana. Carbon, sita en Vescon,

por don Juan Zapico, vecino de Ciaño en Langreo.

Idem 16.

Fortuna. Idem, sita en término del Casal, registrada por don Modesto Fernandez Pello, de Mieres: con pertenencias de la empresa Lenense Asturiana.

Idem 17.

Condesa. Idem, sita en el castaño de del Bosque monte Polio, registrada por el mismo que la anterior: linda con la mina Fortuna.

Idem 19.

Paciencia. Idem, sita en el castaño de Bernardon, por el mismo que la anterior: linda con las minas Fortuna y Condesa del mismo registrador.

Idem 20.

San Pedro y San Paulino. Hierro, sita en el valle de Trechora, parroquia de Loreda, por don José Gonzalez Longoria para la compania Ovetense.

Idem 21.

Primogénita. Carbon, sita en la Escaldania de la Cárcoba, términos de Cuesta-vil, por don Francisco Gomez y compañeros de Mieres.

Idem 22.

Hermosa. Idem, sita en la Carba de la Caseta, registrada por don Juan Alvarez, vecino de Mieres.

Idem 23.

Antonia. Idem, sita en el Molinucu y castaño de Juan Ardura de la Longa, términos de Santa Rosa, por don José Gonzalez Longoria para la compania Ovetense: linda con las minas Candida, Feliciana y Caudalosa.

Dia 24.

RECONOCIMIENTOS.

De la Mayada. Carbon, sita en término del Mayado, parroquia de San Juan de Mieres, por don José Salvadoses de Langreo; su representante donde radica la mina, don Francisco Sanchez, vecino de Mieres.

Inmediata. Idem, sita en castaño de Emeterio Garcia, registrada por don Juan Antonio Velasco, vecino de Mieres.

Idem 26.

Canto de la Obra. Idem, sita en el Canto de la Obra, parroquia de San Juan de Mieres, por don Francisco Cuevas, vecino de Mieres: linda con

pertenencias de la empresa Lenense Asturiana.

Rosa. Idem, sita en la Cotada de Tablado, registrada por don Nicolás Fernandez de la Granda, vecino de Mieres.

Idem 27.

Segura. Idem, sita en Repumar, castaño de Juan Garcia, registrada por don Pedro Garcia Rozado, vecino de Mieres.

Ignacia. Idem, sita en Rollomata, por don Ignacio Bayon, vecino de Mieres: linda con la mina Perpetua de la fabrica de Mieres.

Idem 28.

Cántabra. Idem, sita en el punto denominado de Murias, por don Manuel Menendez, de Mieres.

Fontana. Idem, sita en el punto de las Ballinas, parroquia de Figaredo, por don Antonio Martinez Redondo, vecino de Mieres: linda con una pertenencia de la sociedad Lenense Asturiana.

Idem 29.

Segunda Bernardera. Idem, sita en el paraje de la Collada de Cuervo, registrada por don Vicente Fernandez, de Mieres.

San Bartolomé. Idem, sita en el punto de Cerrada, parroquia de Baiña, por don Eduardo Pettyplace, director de la fabrica de Mieres.

Idem 30.

Marcelina. Idem, sita en el punto de Pedroso, parroquia de Cuna, por don Bruno Palacios, vecino de Mieres.

Vizcaina. Idem, sita en términos de la parroquia de Ujo, por don Antonio Vazquez, y don Francisco Alvarez Robles, vecinos de Mieres.

Octubre 1.º

Sostenida. Idem, sita en el Caborno, término de Santa Rosa, por don Manuel Menendez, vecino de Mieres.

La Veterana. Idem, sita en el terreno llamado Triana, pueblo de Santo millano, por don Francisco Cuevas, vecino de Mieres.

Oviedo 25 de Agosto de 1859.—El inspector interino, Luis Fernandez Loigorri.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los interesados, colindantes y representantes asistan á dichas operaciones en los dias señalados. Oviedo

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia
de Oviedo.

Subasta para la recaudacion de contribuciones.

Por la direccion general de contribuciones se ha comunicado en 23 del actual al señor gobernador civil de la provincia y por S. S. á esta administracion la siguiente real orden de 20 del mismo.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa direccion general, y del informe emitido por la asesoria de este ministerio, se ha servido aprobar la instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la instruccion referida.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento de la preinserta disposicion procede esta oficina á la publicacion de la mencionada instruccion de 20 del actual y de la relacion de los concejos cuya recaudacion para los años de 1860, 1861 y 1862, ha de ser objeto de la subasta que se celebre el dia 30 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en el despacho del señor gobernador con arreglo á lo dispuesto en el artículo transitorio de la citada instruccion, advirtiéndole que segun lo que en el artículo quinto se previene no se admitirá proposicion alguna que exceda ni baje de los tres años marcados.

INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho

esta publicacion, remitirán las administraciones de provincia á la direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abra ce todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate

con la lectura del anuncio y la de esta instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y original y las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La direccion consultará al ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una terce-

ra parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaron y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la respon-

abilidad en que hubieren incurrido.
 Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion les tuviera abierto. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 5.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia:

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indem-

nizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las administraciones, y en los pueblos al de los ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los gobernadores remitirán á la direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
 Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES.

CONCEJOS.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES.		
	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Allande.....	36650	1000	37650
Alter.....	49700	2386	52086
Amieva.....	15055	421	15476
Avilés.....	24962	13866	48828
Bimenes.....	10536	91	10627
Boal.....	23235	2674	25909
Cabrales.....	14072	272	14344
Cabranes.....	20935	283	21218
Candamo.....	31522	397	31919
Cangas de Onís.....	39758	2349	42107
Caravia.....	3051	112	3163
Carreño.....	33282	1259	34541
Caso.....	23060	609	23669
Castroñon.....	26962	1651	28613
Castropol.....	56434	3235	59669
Coaña.....	22011	421	22432
Colunga.....	33761	2893	36654
Corvera.....	17447	561	18008
El Franco.....	30535	757	31292
Gijón.....	109361	40188	149749
Gozón.....	40891	1546	42437
Grado.....	101024	4890	105914
Grandas de Salime.....	14501	227	14728
Illano.....	7517	92	7609
Langreo.....	36984	4281	41265
Laviana.....	29760	1534	31294
Leitariegos.....	794	349	1143
Llanera.....	33768	830	34598
Llanes.....	61171	5975	67146
Miranda.....	31181	1248	32429
Morcin.....	15744	336	16080
Nava.....	33168	654	33822
Navia.....	47712	4422	52136
Noreña.....	4632	375	5007
Onís.....	8277	291	8568
Parres.....	27288	558	27846
Peñamellera.....	16892	540	17432
Pesoz.....	6350	35	6385
Ponga.....	8919	630	9549
Pravia.....	51486	2888	54374
Quirós.....	28460	840	29300
Regueras.....	22034	380	22414
Rivera de Arriba.....	10272	687	10959
Riosa.....	9200	272	9472
Rivadesella.....	27730	3121	30851
Rivadaveva.....	4879	1496	6375
Salas.....	94450	5928	100378
Santa Eulalia de Oscos.....	6677	815	7492
San Martín de Oscos.....	6639	41	6680
San Martín del Rey Aurelio.....	16398	440	16838
Sariego.....	9831	232	10063
Sobrescobio.....	7994	276	8270
Taramundi.....	10446	709	11155
Valdés.....	95322	6198	101520
Villanueva de Oscos.....	4070	172	4242
Villaviciosa.....	109825	8005	117830

Oviedo 31 de Agosto de 1859.—P. S.—Pedro R. Ubago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Vicente Coronado, gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que don Fernando Arias, vecino de Naredo, concejo de la Vega de Rivadeo, acudió a este Gobierno de provincia en solicitud de autorizacion para establecer una forja á la catalana en el concejo de Caso, parroquia de Tanes, en el sitio del llano de Bañantes, junto al puente de Linares, aprovechando las aguas del rio Nalon, formando un salto en punto distante de él cien varas próximamente; y en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la real orden de 14 de Marzo de 1846 he dispuesto publicar este anuncio en el periódico oficial, señalando el término de 20 dias para que tanto los particulares como las corporaciones á quienes interese el asunto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, para cuyo efecto obran en esta seccion de Fomento las relaciones, memorias facultativas y plano de la obra, de lo que pueden enterarse y tomar conocimiento. Oviedo 1.º de Setiembre de 1859.—E. G. I., Vicente Coronado.

Hago saber: que don Rafael Uria, vecino de Cangas de Tineo, acudió á este gobierno de provincia en solicitud de autorizacion para establecer dos forjas á la catalana en un solo local, en términos del pueblo de Piñeira, y sitio llamado de Vionga, parroquia de San Antolin en el concejo de Ibias, aprovechando las aguas del rio de Valdebueyes ó de la Biomba; y en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto publicar este anuncio en el periódico oficial, señalando el término de 20 dias para que tanto los particulares como las corporaciones á quienes interese el asunto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, para cuyo efecto obran en esta seccion de Fomento las relaciones, memorias facultativas y plano de la obra, de lo que pueden enterarse y tomar conocimiento. Oviedo 1.º de Setiembre de 1859.—E. G. I., Vicente Coronado.

COMISION DE VENTAS de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

No habiendo tenido efecto la venta de las fincas que se dirán por no haberse presentado licitador alguno á la subasta que de la misma se verificó el dia 4 de agosto último, el señor gobernador ha dispuesto se anuncien nuevamente debiendo servir de tipo la cantidad menor.

Remate para el dia 6 de Octubre de 1859, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Baltasar Alvarez.

Bienes de corporaciones civiles.

URBANAS—MENOR CUANTIA.

BENEFICENCIA.

Partido de Gijón.

Número 1.º del inventario. Una casa de piso terreno y principal, sita en la calle del Rosario, de la villa de Gijón, señalada con el número 1.º de poblacion, procedentes del hospital de Oviedo. Su fachada principal y opuesta tienen de línea 55 el costado y su opuesto 30 pies, formando un paralelogramo que medido geométricamente contiene de area plana ó superficial 990 pies cuadrados con inclusion del grueso de sus paredes, ó sean 110 varas. Esta casa linda por el N. E. con calle, S con otra, N. casa de don Juan Rionda, y O. con la de los herederos de Vigil, consistiendo su material construcción en paredes de mamposteria, sentada con mezcla de cal y arena, los tabiques divisorios de entramados tabicados con cascote, suelos formados sobre canchales con pontonaje, y tillados con tabla de castaño, puertas y ventanas de varias clases de carpinteria, con sus correspondientes herrajes, armadura y tejado, hogar, chimenea y campana; produce anualmente de renta 450 reales; los peritos han graduado que puede producir 750, habiendo sido capitalizada en 8,100 reales, y tasada en 16,755, se subasta por la capitalizacion.

Partido de la capital.

RUSTICAS.

Número 611 del inventario.—Una tierra titulada Peñas Blancas, que radica en la parroquia de Tiñana, concejo de Siero, procedentes del hospital provincial, que lleva en arrendamiento José Rodriguez, de Meres, de estension 2 y 18 dias de bueyes (26,74 áreas) de tercera calidad: linda al S. con bienes de Hilario Bellota, M. Juan Sanchez, P. Peñas Blancas y N. carretera que va de la Pola á Oviedo. Produce 10 reales, 68 céntimos de renta por lo que ha sido capitalizada en 240 reales, 30 céntimos y tasada en renta en 16 y en 551 reales, 24 céntimos en venta, se subasta por la capitalizacion.

Partido de Infiesto.

Número 591 del inventario. Una finca labradío llamada Borañado, en la casería titulada Piñera menor, de igual procedencia sita en Narzana, concejo de Sariego de mala calidad, que lleva Evaristo Montequin, 1,01 dias de bueyes, ó sean 12,71 áreas: linda al S. con un sueco, y las demás partes bienes del hospital. Capitalizada por la renta de 10 reales que produce, en 225 y tasada en 250, se subasta por la capitalizacion.

Otra idem idem en idem de idem, que lleva Vicente Montequin, de estension de 1, 09 dias de bueyes, ó sean 13, 68 áreas: linda por O. con bienes

del hospital, y demas partes soto vivo. Capitalizada por la renta de 11 reales que produce, en 247 reales 50 céntimos y tasada en 270, se subasta por la capitalizacion.

Otra idem llamada la Borrouada del Viche, de labradío de mediana calidad, que lleva Vicente Montequin, de estension de 1,43 dias de bueyes (18,26 áreas): linda O. sebo, y las demás partes el hospital. Capitalizada por la renta de 12 reales que produce en 945 y tasada en 1050 reales, se subasta por la capitalizacion.

Otra idem llamada Barzana de labradío y prado de mala calidad que lleva Melchora Fonseca y otros, de 4,56 dias de bueyes (57, 31 áreas): linda por todas partes con bienes del hospital. Ha sido tasada en 1,600 reales y capitalizada por la renta de 64 que produce, en 1440 reales, tipo para la subasta.

Otra idem llamada el Peñon, de labradío y prado, mala calidad, que lleva José Borrós, de estension 1,26 dias de bueyes (15,82 áreas): linda O. una sebo, y por las demás partes bienes del hospital. Capitalizada por la renta de 15 reales que produce, en 292 reales 50 céntimos, y tasada en 520, se subasta por la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.º de Mayo último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 51 de Mayo y 50 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente hasta

la toma de posesion serán de cuenta de rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijón é Infiesto respecto de las fincas anunciadas que radican en los mismos.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 26 de Agosto de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DEPOSITO DE MADERAS.

En casa de don Anacleto Albar Gonzalez, de Gijón, se hallan de venta á precios arreglados.

Tablones pino del Báltico, de todas dimensiones.

Tablones de idem de los Estados Unidos, de idem idem.

Vigas de idem del Báltico, de idem idem.

Caobas de todos tamaños. 3

Hallándose vacante la plaza de capellan en el bergantín Habana, de la matrícula de Gijón, se anuncia al público para que el que quiera tratarse, pueda avistarse con su armador, don Meliton Gonzalez de la misma villa. 2

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Perez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta Gonzalez de Anciola, del mismo Luarca.

A los asturianos.

Album de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edicion, que participamos á nuestros paisanos está tambien á punto de agotarse.

Escusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 15 y medio pliegos de esmerada impresion, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.